



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-65/2023 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: MARTHA
ANGÉLICA CRISTÓBAL LOTINA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPETZINTLA,
VERACRUZ Y OTROS.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; tres de julio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 388 del Código Electoral del Estado de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada el día veintiuno de junio, por el **Pleno** de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que siendo las once horas del día de la fecha, me constituí con las formalidades de ley en el domicilio ubicado en la **Calle Félix Z. Licona número 206, colonia Rafael Lucio, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz**, con el objeto de notificar a **Martha Angélica Cristóbal Lotina**, parte actora en el presente asunto, o a través de sus autorizados para tal efecto, y cerciorado debidamente de que se trata del domicilio correcto, por así indicármelo la nomenclatura de la calle y el número que busco, procedí a tocar en dicho inmueble, sin haber obtenido respuesta alguna; posteriormente regrese a las trece horas, procedí a tocar en reiteradas ocasiones, en donde, una persona del sexo femenino atendió a mi llamado, sin embargo, se trataba de una persona mayor de la tercera edad, quien no contaba con ninguna identificación oficial, quien dijo encontrarse sola y que desconocía en qué momento habría alguien que pudiera recibir la documentación, dicho lo anterior, al no poder identificarse de manera oficial, no podía recibir ningún tipo de documentación; por lo que, ante la imposibilidad de realizar la diligencia en el domicilio indicado y en observancia en lo dispuesto por el artículo 166 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las quince horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario **NOTIFICA a Martha Angélica Cristóbal Lotina**, parte actora en el presente asunto mediante **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, fijando copia de la presente razón y copia de la referida determinación, lo anterior para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** -----

ACTUARIO

ROGELIO MOLINA RAMOS



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-65/2023 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: MARTHA ANGÉLICA
CRISTÓBAL LOTINA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPETZINTLA,
VERACRUZ Y OTRO.

**MAGISTRADO PROVISIONAL EN
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JEZREEL OSEAS
ARENAS CAMARILLO.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de junio
de dos mil veintitrés.¹

SENTENCIA que dicta el Pleno del Tribunal Electoral de
Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano², promovido por la ciudadana Martha
Angélica Cristóbal Lotina, por propio derecho ostentándose como
Síndica Municipal del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz en
contra actos atribuidos al Presidente Municipal y Regidor Único,
ambos del referido Ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán al año dos mil veintitrés, salvo
expresión en contrario.

² En lo sucesivo juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Contexto.....	2
II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales.....	3
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Improcedencia del TEV-JDC-68/2023.....	7
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	10
QUINTO. El deber de juzgar con perspectiva intercultural.	12
SEXTO. Síntesis de agravios.....	16
SÉPTIMO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.	18
OCTAVO. Estudio de fondo.	19
NOVENO. Efectos.....	57
RESUELVE	58

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina declarar **fundada** la obstrucción del ejercicio al cargo que ejerce la actora como Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, así como declarar la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos razonados en la presente sentencia.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

1. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:
2. **Elección de ediles de los ayuntamientos.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos que integran el estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. **Constancia de mayoría.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz³, otorgó constancia de asignación a Martha Angélica Cristóbal Lotina como Síndica Única del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

4. **Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, inició funciones para el periodo 2022-2025.

5. **Designación de Magistrado Provisional.** El doce de diciembre, en cumplimiento a acuerdo plenario de las y el integrantes del Pleno, se designó al Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

6. **Presentación de demanda.** El uno de junio de dos mil veintitrés, la parte actora por propio derecho y ostentándose como Síndica Única del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de demanda, en contra del Presidente Municipal y Regidor Único, ambos del referido ayuntamiento, por la revocación de la representación legal de la Sindicatura, mediante sesión extraordinaria de cabildo.

7. **Turno.** El dos de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-65/2023**, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Provisional en Funciones.

³ En adelante OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

8. Asimismo, mediante el referido acuerdo, al haberse presentado de manera directa el escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, se requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral local.

9. **Radicación del expediente TEV-JDC-65/2023.** Por acuerdo de seis de junio, se radicó el mencionado expediente, en la ponencia del Magistrado Provisional en Funciones instructor.

10. **Cuaderno de antecedentes.** Formado con motivo de los escritos signados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, recibidos el ocho de junio de dos mil veintitrés en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en esa misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrarlo con la clave **TEV-38/2023.**

11. **Recepción de constancias en el expediente TEV-JDC-65/2023.** El quince de junio, se tuvieron por recibidas constancias dentro del referido expediente, por parte de la autoridad responsable, en atención al requerimiento formulado mediante proveído de dos de junio, aduciendo dar cumplimiento al trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

12. **Recepción de constancias.** El veinte de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida documentación requerida dentro del cuaderno de antecedentes TEV-38/2023 y acordó integrar el expediente con clave **TEV-JDC-68/2023.**

13. **Radicación del expediente TEV-JDC-68/2023.** Por acuerdo de veintitrés de junio, se radicó el mencionado expediente, en la ponencia del Magistrado Provisional en Funciones instructor.

14. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructora acordó tener por admitido el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

presente asunto, y no al encontrarse diligencia alguna pendiente de desahogo, declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral y 147, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal.

15. Cita a sesión. En su oportunidad, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se citó a las partes a la sesión pública para el dictado de la resolución correspondiente; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

16. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁴, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

17. Lo anterior por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual, la promovente se duele de una violación a su derecho Político-Electoral de ser votada, en su vertiente de ejercer y desempeñar óptimamente el cargo de Síndica Única del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, así como Violencia Política en Razón de Género.

18. En esa tesitura, si la promovente aduce una presunta violación al derecho del libre ejercicio de sus funciones como edil y servidora pública del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, se

⁴ En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

justifica la competencia de este Tribunal Electoral para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación

19. Es procedente acumular los Juicios Ciudadanos, de conformidad con el artículo 375, fracción V, del Código Electoral y 136 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, que establecen que, para que la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una misma sentencia, sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes.

20. Es decir, los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano podrán acumularse cuando exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnada, así como en la autoridad señalada como responsable, con la finalidad de ser resueltos en una sola sentencia.

21. En el presente caso, resulta viable analizar los Juicios Ciudadanos que nos ocupan de manera conjunta, pues de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que controvierten el mismo acto supuestamente cometido por parte del Presidente Municipal y Regidor único, ambos del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, consistente en la revocación de la representación legal del referido Ayuntamiento.

22. En ese sentido, de resolver por separado el fondo de los asuntos podría conducir a resoluciones contradictorias y desfasadas, además la bifurcación de las vías impugnativas contra el mismo acto de autoridad, genera la posibilidad que el acto reclamado no adquiera definitividad, ello por estar impugnado en diferentes ámbitos, situación que justifica plenamente la acumulación de los medios de impugnación con la finalidad que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resuelvan en un mismo tiempo, atento a los principios de concentración y economía procesal anunciados.

23. De ahí que, con fundamento en los artículos 375, fracciones V y VI, del Código Electoral; 40, fracción VI, 136, 137 y 139, segundo párrafo, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se acumula el Juicio Ciudadano **TEV-JDC-68/2023** al **TEV-JDC-65/2023**, por ser éste el más antiguo, con la finalidad que sean sustanciados y resueltos de manera conjunta así como evitar la posibilidad de emitir resoluciones contradictorias.

24. En consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Improcedencia del TEV-JDC-68/2023

25. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 348, 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero, del Código Electoral.

26. Este Tribunal Electoral considera que es improcedente el juicio ciudadano TEV-JDC-68/2023, porque en la especie la parte actora agotó el derecho a impugnar la revocación de la representación legal del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, que ostenta en su carácter de Síndica Municipal, la cual fue aprobada por el cabildo en la sesión extraordinaria de veintiséis de mayo, como se explica enseguida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

27. En principio cabe mencionar que la **preclusión** es una institución que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

28. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

29. De conformidad con dicho principio, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, esto es, concluido el plazo sin haberlo ejercido, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamada.

30. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**, se refiere a esta figura jurídica como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados; así, en virtud del principio de la preclusión, queda extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

31. Esto es, el derecho a impugnar sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

32. Empero, como toda regla, la anterior admite excepciones, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que existe una excepción al principio de preclusión cuando con la presentación oportuna de diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; y, en esos casos, los ha estudiado como una ampliación de demanda.

33. Tal como se establece en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"**.

34. En el caso, se actualiza la figura jurídica de preclusión, porque la actora agotó su derecho de acción al promover en tiempo y previamente, el juicio ciudadano **TEV-JDC-65/2023**, al impugnar, con idénticos planteamientos la revocación de la representación legal del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, que ostenta en su carácter de Síndica Municipal, aprobada en sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de mayo.

35. En efecto, la primera demanda que se presentó contra el acto referido en el párrafo anterior, fue presentada el uno de junio ante este Tribunal. Mientras que el recurso que dio origen al **TEV-JDC-68/2023** fue presentado el dos de junio siguiente ante la Secretaría del Ayuntamiento en cuestión.

36. Como se observa, lo anterior hace patente que la parte actora ya ejerció su derecho de acción en una primera oportunidad.

37. Con base en ello, es evidente que la presentación de la demanda que originó el diverso **TEV-JDC-68/2023**, actualiza de manera concreta la figura procesal de la preclusión, sin que se surta



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

el supuesto de excepción, al tratarse de planteamientos idénticos respecto del mismo acto.

38. De esta forma, al haber sido admitido el medio de impugnación lo conducente es **sobreseer** el juicio ciudadano **TEV-JDC-68/2023**, con fundamento en lo previsto en el artículo 377, párrafo primero del Código Electoral, consistente en que la improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

39. Este Tribunal Electoral, en aras de garantizar la seguridad jurídica del actor, procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales, correspondientes a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, y 366, del Código Electoral.

40. Forma. En la demanda constan el nombre y firma de la promovente. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, le genera agravio, por lo que se estima que cumplen con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

41. Oportunidad. Se satisface este requisito, puesto que, en este caso, el acto impugnado del escrito inicial de demanda acaeció el veintiséis de mayo, mientras que presentó su escrito de demanda el uno de junio siguiente, esto es, al cuarto día siguiente al día en que se materializó el acto del que se duele, por lo que su interposición resulta oportuna de conformidad con lo establecido en el artículo 358, tercer párrafo del Código Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

42. Legitimación. De conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque faculta a los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

43. En el caso, se cumple el requisito toda vez que la actora se ostenta como Síndica Única del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, y a su vez se auto-adscribe como ciudadana indígena, por lo que se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación.

44. Esto conforme a la jurisprudencia **27/2011**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE"**.⁵

45. Interés Jurídico. En este particular, tiene interés jurídico para promover el Juicio Ciudadano, porque controvierte la presunta obstrucción al ejercicio del cargo que desempeña, al revocarle la facultad de representar legalmente al Ayuntamiento.

46. Por tanto, está satisfecho el requisito de interés jurídico de la demandante, con independencia, de que le asista o no razón, en el fondo de la *litis* planteada.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18, así como en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=27/2011&tpoBusqueda=S&sWord=27/2011>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

47. **Definitividad y firmeza.** Se cumple este requisito, toda vez que contra los actos que ahora se reclaman, no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del juicio ciudadano.

48. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte promovente.

QUINTO. El deber de juzgar con perspectiva intercultural.

49. El juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.⁶

50. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el "*Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas*" señala que una de las principales implicaciones que tiene para todo juzgador un proceso donde estén involucradas las personas o los pueblos indígenas es que, **antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.**

51. La Sala Superior del TEPJF ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:⁷

⁶ Véase el SUP-REC-1438/2017.

⁷ Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- ✓ Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- ✓ Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- ✓ Revisar fuentes bibliográficas;
- ✓ Realizar visitas *in situ*;⁸
- ✓ Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae*⁹, entre otras.

52. Asimismo, se ha establecido¹⁰ que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de las y los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

53. Lo anterior **favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural** que atiende el contexto integral de la

⁸ Aforismo jurídico latino que refiere: en el lugar o en el sitio.

⁹ Expresión latina que refiere: amigos de la corte.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 9/2014 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

8



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

54. En ese estado las cosas, previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, se estima conveniente establecer el contexto del Municipio de Tepetzintla, Veracruz.

55. Esto en virtud de que la visión mediante la cual la o el juzgador debe abordar los asuntos de esa índole es distinta; de ahí que la resolución de los conflictos en los que se involucran personas o pueblos originarios requieren ser partícipes de su realidad para comprender el origen de sus conflictos y las razones por las que tales comunidades o personas han decidido acudir a la justicia electoral con la finalidad de que le sean salvaguardados sus derechos.

56. Lo anterior, porque nos encontramos en presencia de una ciudadana indígena perteneciente a aquella territorialidad, lo cual, orilla a este órgano jurisdiccional establecer un contexto social para comprender las controversias relacionadas con las comunidades indígenas o personas que se auto-adscriban con dicha calidad, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

a. Localización¹¹

57. Tepetzintla es uno de los 212 municipios que integran el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra situado entre los paralelos 21° 04' y 21° 14' de latitud norte; los meridianos 97° 45' y 97° 59' de longitud oeste; altitud entre 80 y 1100 m.

¹¹

Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/30/30210.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

58. Colinda al norte con los municipios de Chontla, Tancoco y Cerro Azul; al este con los municipios de Cerro Azul y Álamo Temapache; al sur con los municipios de Álamo Temapache y Chicontepec; al oeste con los municipios de Chicontepec, Ixcatepec y Chontla.



b. Población.¹²

59. En 2020, la población en Tepetzintla fue de 14,619 habitantes (49.2% hombres y 50.8% mujeres). En comparación a 2010, la población en Tepetzintla creció un 4.8%.

c. Forma de gobierno y estructura del Ayuntamiento

60. El Municipio de Tepetzintla, Veracruz, cuenta con una cabecera Municipal y 17 Localidades.

61. Acorde a los resultados del último proceso electoral local y la asignación de regidurías realizada por la autoridad administrativa electoral de esta entidad federativa, el Ayuntamiento de Tepetzintla

¹² Consultable en <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#tabMCcollapse-Indicadores>.

8



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se integra por una Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría única.¹³

d. Lengua.

62. En dicha municipalidad se habla una diversidad de lenguas indígenas, a saber: Huasteco, Mixteco, Náhuatl, Otomí, Tepehua, Totonaco, así como algunas no especificadas.¹⁴

SEXTO. Síntesis de agravios.

63. Previo a establecer la síntesis de agravios, es necesario señalar que ésta, se realiza partiendo del principio de economía procesal, en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.

64. Asimismo, basta señalar que se analizarán los argumentos de la parte actora que exprese motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.

65. Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora hace valer como motivos de agravio, esencialmente los siguientes:

¹³ Consultable en https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/gacetaselectorales/acuerdos2021/OPLEV_CG356_2021.pdf

¹⁴ Consultable en https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/30/30167.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

1. **Obstaculización en el ejercicio del cargo a través de:**

- a) La ilegal e inconstitucional revocación de la representación legal del Ayuntamiento que ejerce en su carácter de Síndica Municipal.

2. **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

66. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos en el criterio de jurisprudencia de rubro: **“ACTO RECLAMADO, NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.¹⁵

67. Al efecto, se analizarán los argumentos de la actora que expresa motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso. Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro **“AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**¹⁶.

¹⁵ consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

¹⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

68. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, como las razones que la motivan.

69. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

70. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama. De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".¹⁷

SÉPTIMO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.

71. La litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los elementos de hecho y derecho que hace valer la actora, y en su caso, si los mismos constituyen obstaculización en el ejercicio del cargo y violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra.

¹⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

72. En tanto que, su pretensión final es que este Tribunal Electoral determine la obstaculización en el ejercicio del cargo y la existencia de violencia política en razón de género en su contra, en virtud de los actos denunciados y, en consecuencia, se ordenen las acciones por las que se restituyan sus derechos político-electorales violados y se impongan las sanciones pertinentes al caso.

73. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará en los siguientes ejes temáticos:

- I. **Obstaculización al ejercicio del cargo.**
- II. **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

74. Sin que lo anterior cause perjuicio a la parte impugnante, pues lo trascendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados.¹⁸

75. Además, se adopta la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso SX-JDC-092/2020, donde realizó el estudio del caso a partir de un análisis integral de todos los elementos para, en su caso, acreditar los hechos de violencia política contra las mujeres en razón de género; y, realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

OCTAVO. Estudio de fondo.

76. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto, lo cual se hace al tenor de los siguientes rubros:

¹⁸ Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Marco normativo.

I. Del derecho a ser votado y su tutela.

77. De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía, poder ser votado para todos los cargos de elección popular.

78. Por su parte, el numeral 36, fracción IV, de la Constitución Federal, refiere que es una obligación de la ciudadanía, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

79. Entonces, el derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

80. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

81. Por lo tanto, ambos derechos son susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo. Lo anterior, ha sido sostenido jurisprudencialmente por la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁹

II. Régimen municipal.

82. El artículo 115, primer párrafo de la Constitución federal establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

83. La fracción I, del numeral citado en el párrafo anterior, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que determine la ley. La competencia que la Constitución federal otorga al gobierno municipal, se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Lo que se replica en el artículo 68, de la Constitución Local.

84. La Ley Orgánica del Municipio Libre, en el artículo 2, señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

85. Asimismo, en su artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo con los principios de mayoría relativa, de

¹⁹ "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TEOLOGÍA Y ELEMENTO QUE LO INTEGRAN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, páginas 26 y 27.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

86. El artículo 18 de la misma Ley establece que el Ayuntamiento se integrará por los siguientes ediles: I. La Presidencia Municipal; II. La Sindicatura, y III. Las Regidurías.

87. Por su parte, el artículo 28 del referido ordenamiento, dispone que **el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.** Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

88. Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de las y los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución Local y la Ley Orgánica exijan mayoría calificada. En caso de empate, la Presidencia Municipal tendrá voto de calidad.

89. El artículo 29, párrafo segundo de la Ley Orgánica, refiere que, para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de las y los ediles entre los que deberá estar la Presidencia Municipal.

90. En la porción que interesa, el artículo 30 de la Ley Orgánica, dispone que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y la o el Secretario del Ayuntamiento.

91. En este sentido, para que ello ocurra, como acto previo y en ejercicio de sus facultades el **Presidente Municipal**, en



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cumplimiento al artículo 36, fracciones I y II, de la multireferida Ley deberá convocar y citar a las sesiones de cabildo que se deban celebrar.

92. Lo cual, en el caso, le permitiría a la parte actora estar en posibilidad de cumplir con lo previsto en el artículo 37, fracción XI, que establece las atribuciones de la Sindicatura, entre ellas, la de asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y participar en ellas con voz y voto.

93. Respecto a las convocatorias para las sesiones de Cabildo, este órgano jurisdiccional electoral no pasa por alto que, si bien, la Ley Orgánica del Municipio Libre no establece los requisitos que deben satisfacer, esto no es razón para que las autoridades vulneren y trasgredan los derechos político-electorales de las y los integrantes del Ayuntamiento, ya que ha sido criterio reiterado por este Tribunal Electoral, en las sentencias **TEV-JDC-476/2019**, **TEV-JDC-540/2020** y **TEV-JDC-179/2022**, que las convocatorias para las sesiones de Cabildo deben cumplir con cierta formalidad tales como:

A. Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.

B. Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

C. Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.

8



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

D. En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

E. En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.

F. La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.

G. El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.

H. Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, **con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos**, al momento en que deba celebrarse la sesión.

94. Derivado de lo anterior es claro que este Tribunal ha señalado que existe el deber de convocar a las sesiones de cabildo con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

III. Sesiones de cabildo

95. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz²⁰ define al Cabildo, en el artículo 28, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

96. El artículo 27, de la referida ley, menciona que el primero de enero, los Ayuntamientos celebrarán sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, Secretario del Ayuntamiento y al Titular del Órgano de Control Interno, así como a las Comisiones que lo integrarán.

97. Además, de conformidad con el artículo 29, se celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

98. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

99. Lo anterior, en sintonía con el artículo 30, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento.

100. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre. Las actas y

²⁰ En adelante Ley Orgánica.

8



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos.

101. En este sentido, el numeral 36, fracción I y II de la citada Ley, dispone como atribuciones del Presidente Municipal el de convocar a sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite.

102. Por otra parte, el artículo 37, de la referida Ley Orgánica del Municipio Libre, establece las atribuciones del Síndico, que le son propias de ejercer el cargo, consisten en:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento

III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste;

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;

XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;

XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

IV. Obstaculización del desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado.

103. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

104. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

105. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.

8



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

106. Por lo que la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

107. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2012 con el rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**"²¹

V. Derecho de petición.

108. En lo tocante al **derecho de petición**, el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

109. Además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

110. Asimismo, el artículo 7 de la Constitución de Veracruz, establece que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los Municipios, así como de los

²¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

111. Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, en relación con la materia político-electoral, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

112. El derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el Estado de Derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad, que permite garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal.

113. En este sentido, el reconocimiento normativo de ese derecho implica, la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual, está relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública.

114. Así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

115. Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de esta al interesado.

116. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que, a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud.

117. El derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales: Derecho a la participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o del interés general; Seguridad y certeza jurídica, presupone tal existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

118. Es decir, la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; ser congruente con lo solicitado; ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario.

119. En caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos.

VI. Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

120. La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

121. Su fundamento emana del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución Federal, que textualmente señala:

Artículo 1º "... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

122. El pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política contra las mujeres en razón de género.

123. En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, dejó establecido:

"Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

124. Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

“(...) XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; (...)”

125. Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

126. En concordancia con las anteriores modificaciones legales, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

127. En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de



precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

128. Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el apartado 5, mismo que establece:

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

129. Debemos recordar que el artículo 442 de dicha ley en la parte que interesa, establece:

“(...) Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
(..)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.(..)”

130. En ese sentido, el artículo 442, Bis, también se reformó, en lo que interesa al presente asunto, en lo siguiente:

“Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
(...)

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
(...)

8



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

f) Cualesquiera (sic) otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

131. Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

“Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(...)

132. Del mismo modo, se destaca que la reforma abarcó a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 80, al cual fue adicionado el inciso h), para quedar como sigue:

“Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

(...)

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

133. De acuerdo con el numeral 4 Bis, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirán por el principio de la no violencia.

134. Así, la definición legal de violencia política contra las mujeres en razón de género, es la acción u omisión que, en el ámbito



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

135. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior²² y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género cuando, de acuerdo a en la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.²³

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

²² consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

136. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,²⁴ así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁵ reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

137. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

138. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

139. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

140. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

²⁴ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

²⁵ Artículo 23. Derechos Políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

141. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

142. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

143. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; fracciones 11 y 111 de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

144. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

VII. Juzgar con perspectiva de género.

145. Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, y corresponde a una solicitud expresa de la parte actora; se juzgará con perspectiva



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

146. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

147. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operatividad de derecho, conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

148. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN" y "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

VIII. Fundamentación y motivación.

149. Todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación como la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

150. Esto es, debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

151. Al respecto, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

152. La Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

8



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

153. En ese sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que se adopte.

154. Por ello, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

155. Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se considera que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

156. En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto

157. Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos.

CASO CONCRETO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

a) **Illegal e inconstitucional revocación de representar legalmente al Ayuntamiento en su carácter de Síndica Municipal.**

158. Por principio de cuentas es importante mencionar que la actora se auto-adscribe de la etnia nahua, por tanto, el presente asunto será resuelto bajo la perspectiva de género e interculturalidad que exige la normativa nacional e internacional en la materia.

159. En esa tesitura, la promovente aduce como motivo de agravio el hecho de que, en la sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de mayo, el Presidente Municipal y el Regidor Único del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, le revocaron la representación legal que ostenta, decisión que a su decir no se encuentra debidamente fundada ni motivada, lo que constituye violencia política en razón de género.

160. Ello, ya que, desde su óptica, tal decisión no se encuentra justificada en alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 36, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para que le sea retirada la representación legal que ostenta, en virtud de que, la responsable solo alega la negativa de su parte de firmar diversa documentación, lo cual a decir de la actora deriva de que no le son entregados en tiempo y forma los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual, para su debido análisis previo a estampar su forma.

161. Manifestando que, la acción consistente en revocarle la representación legal del Ayuntamiento se dio por su condición de mujer, argumentando violencia simbólica y conductas estereotipadas.

162. El agravio es fundado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

163. El punto medular a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si con lo aprobado en la sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de mayo, donde se revocó la representación legal del Ayuntamiento por parte de la actora en su carácter de Síndica Municipal se le está obstruyendo el ejercicio del cargo, tomando en cuenta que es de explorado derecho que, por regla general, conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones que emita una autoridad deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y las disposiciones legales aplicables.

164. En el entendido que, de acuerdo con la Sala Superior, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo de su determinación expresan las razones y motivos que le conducen a adoptar la determinación o solución jurídica de su competencia, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales con que sustenta la determinación que adopten.

165. En ese sentido, resulta necesario traer a colación el contenido del acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, de veintiséis de mayo, de la cual, en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

“ ... ”

“PRESIDENTE: Gracias, pasemos al siguiente punto del orden del día que corresponde al punto: **3.- Análisis y Aprobación para la revocación única y exclusivamente de la representación legal de la C. SÍNDICA ÚNICA MARTHA ANGÉLICA CRISTOBAL LOTINA, toda vez que existen varias incidencias, adjuntándose 10 (diez) y se ponen a la vista en la que ha omitido cumplir cabalmente con la representación legal que ostenta y que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, por lo que se somete en esta sesión su revocación a su representación legal y por lo que recaería en el LIC. ROBERTO MIGUEL GALVÁN,**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 36 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, esto con la finalidad de no retrasar el buen funcionamiento tanto administrativo como judicial de este honorable Ayuntamiento.

Después de que el alcalde expuso las incidencias la C. Síndica Única expresó "no voy a firmar nada que no conozca, claro que no voy a favor de algo que a mí me pertenece por Ley", enseguida en Regidor Único expuso "he analizado el caso de las 10 inconsistencias que se me hicieron llegar, giré 2 oficios, uno a la Secretaría y otro a la Síndico, en la que a la segunda la invité a dialogar, para que como servidores públicos estemos al servicio de la ciudadanía, por lo tanto no coincido con usted Sra. Síndico, coincido con la ciudadanía"

PRESIDENTE: Acto seguido, analizada la propuesta solicito a la Secretaría del Ayuntamiento, pedir al Honorable Cabildo, emitir su voto para la aprobación del **punto tres del orden del día.**

SECRETARIA: Solicito al Honorable Cabildo emitan su voto de aprobación del **punto tres del orden del día**, manifestándose levantando la mano. **Por la Positiva Lic. Roberto Miguel Galván y Lic. José Méndez Hernández, Regidor único Municipal, No así por la Síndico único C.P. Martha Angélica Cristóbal Lotina, que en sus palabras expresó "seguiré en la misma postura, hasta que se me entregue todo", en consecuencia es aprobado por MAYORÍA de votos.**

ACUERDO ÚNICO.- Se acuerda por **Mayoría** el punto tres correspondiente al **Análisis y aprobación para la revocación única y exclusivamente de la representación legal de la Síndica única Martha Angélica Cristóbal Lotina, toda vez que existen varias incidencias, adjuntándose 10 (diez) y se ponen a la vista en la que ha omitido cumplir cabalmente con la representación legal que ostenta y que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, por lo que se somete en esta sesión su revocación a su representación legal y por lo que recaería en el LIC. ROBERTO MIGUEL GALVÁN, Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 36 fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, esto con la finalidad de no retrasar el buen funcionamiento tanto administrativo como judicial de este honorable Ayuntamiento.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

166. Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, entre otras cuestiones y en lo que interesa a este punto, a fin de justificar la legalidad del acto que nos ocupa señaló lo siguiente:

“...7. Por cuanto hace a este hecho marcado con el número 9 que hace alusión la parte quejosa y/o agraviada en el presente juicio este hecho es oscuro y el mismo se encuentra viciado por la quejosa toda vez que no especifica si la sesión extraordinaria de cabildo llevada a cabo a las 9:00 horas del 26 de mayo de la presente anualidad presidida por el suscrito Roberto Miguel Galván en mi carácter de Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento de Tepetzintla, así como también por el Regidor único el C. José Méndez Hernández en donde en términos legales y siguiendo los lineamientos de la sentencia emitida por ese H. Tribunal Electoral de Veracruz en el diverso expediente 22/2023 y en cumplimiento y acatamiento de la sentencia de fecha 9 de mayo del presente año se volvió a citar para su celebración a la C. Síndica Única Municipal de este Ayuntamiento C. Martha Angélica Cristóbal Lotina para efectos de llevar a cabo el orden del día y los puntos de acuerdo de la sesión antes señalada y en este hecho es de recalcar y puntualizar que la Síndica no especifica razón o motivación alguno en donde no se tuviera porque no aprobar su representación legal que tiene en términos de la Ley, sino que no menciona agravio fehaciente que pueda justificar en que no se cumplieron los requisitos esenciales que prevé la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano de Veracruz para llevar a cabo dicha sesión únicamente argumenta en este hecho de no estar conforme con el contenido de la sesión y desde este momento se recoge su expresión espontánea y ficta en donde ella confiesa que se rehusó a firmar dicha acta incluso argumenta que pidió copias certificadas en dos ocasiones , pero esto no es motivo de agravio alguno que pueda nulificar la sesión de cabildo celebrada con fecha 26 de mayo de este año, porque en inatendible ya que de acuerdo al artículo 36 fracción XXIV de la citada Ley Orgánica establece claramente en que momentos se le puede relevar de su representación legal y es el caso que el suscrito lo acreditó fehacientemente con las diversas sesiones de cabildo que se ha llevado a cabo anteriormente y que la quejosa Síndica Única Municipal se ha negado rotundamente a firmar dichas sesiones de cabildo y en especial esta ultima de la que se duele y lo menciona como agravio esta fue sesionada con su presencia y con la presencia de los integrantes de cabildo que este municipio se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

encuentra integrada de la siguiente forma: Roberto Miguel Galván Presidente Municipal del Ayuntamiento; Síndica Única Municipal Martha Angélica Cristóbal Lotina; Regidor Único Municipal C. José Méndez Hernández, por lo tanto una vez que como consta que existía quórum para llevar a cabo dicha sesión la misma se llevó en los términos presentados por conducto de la Secretaría del H. Ayuntamiento quien dio fe de su inicio y conclusión y de los puntos de acuerdo que se tomaron por mayoría y es el caso en el punto de acuerdo que obra en la sesión multicitada en de que se le revocó la representación legal toda vez que existen múltiples sesiones de cabildo e incidencia en que la aquí quejosa no ha desempeñado la función de Síndico único Municipal por la que fue electa como ella bien lo afirma incumpliendo lo que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio de Veracruz, por lo tanto todos y cada uno de los hechos antes reseñados los mismo han sido contestados puntualmente y carecen de toda validez para el caso que nos ocupa”

167. Ahora bien, como consta en el acta referida, efectivamente el Cabildo del Ayuntamiento, por mayoría de votos, aprobó lo siguiente:

- *La revocación única y exclusivamente de la representación legal de la Síndica Única Martha Angélica Cristóbal Lotina, por la omisión de cumplir cabalmente con la representación legal que ostenta establecida en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, recayendo dicha representación en el Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 36 fracción XXIV de la mencionada Ley.*

168. Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente, a criterio de este órgano jurisdiccional, le asiste la razón a la actora, en virtud de que, la autoridad responsable actuó de manera ilegal al revocarle la representación legal del Ayuntamiento que ostenta en su carácter de Síndica, pues dicho acto no se encuentra debidamente fundado y motivado, como se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

169. Como ya se vio, dentro del marco de la celebración de la sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, celebrada el veintiséis de mayo, dicha autoridad municipal aprobó en el punto tercero del orden del día, revocar la representación legal del Ayuntamiento que ostenta la hoy actora en su carácter de Síndica Municipal, fundando dicho acto en los artículos 36 fracción XXIV y 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, los cuales hacen referencia, EL primero de ellos, a los supuestos en los que el Presidente Municipal puede asumir la representación jurídica del Ayuntamiento; y, el segundo de estos, a las atribuciones que tiene la o el Síndico Municipal.

170. Argumentando que, a su decir, existen varias incidencias por parte de la actora, por lo que ha omitido cumplir cabalmente con la representación legal que ostenta y que establece el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, ello, con la finalidad de no retrasar el buen funcionamiento tanto administrativo como judicial de este honorable Ayuntamiento.

171. Ahora bien, de un análisis exhaustivo del contenido del acta de la sesión de cabildo que nos ocupa, se advierte que efectivamente, dicho acto consistente en revocarle la representación legal del Ayuntamiento que ostenta la actora es carente de legalidad.

172. Se dice lo anterior, en virtud de que, la autoridad responsable no hace una debida fundamentación y motivación del acto emitido, pues, por una parte, de manera indebida fundamenta su actuar en el artículo 36, fracción XXIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el cual dispone que el Presidente Municipal tiene entre sus atribuciones la de asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo.

173. Lo cual en el caso no sucede, pues del análisis de las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir que la actora se encuentre en alguno de los supuestos señalados en la fracción del artículo referido, esto es, que se encuentre impedida legalmente para representar legalmente al Ayuntamiento, se excuse de hacerlo o se niegue a asumir dicha representación; máxime que la propia actora manifiesta que no está de acuerdo con que le retiren la representación legal, lo cual quedó asentado en el acta de la sesión en comento.

174. Por tanto, al no actualizarse la hipótesis contenida en el artículo en el que la autoridad responsable pretende sustentar su actuar, al no estar acreditado en autos que la Síndica está impedida legalmente para representar legalmente al Ayuntamiento, se excuse de hacerlo o se niegue a asumir dicha representación, es evidente que el acto no se encuentra debidamente fundamentado.

175. Y, por otra parte, no motiva su actuar debidamente pues para sustentar dicho acto la responsable únicamente manifestó en la sesión que nos ocupa, que existen varias incidencias cometidas por parte de la actora y que ha incumplido con las responsabilidades encomendadas; y en su informe circunstanciado refiere que las inconsistencias señaladas consistentes específicamente en que no firma actas ni convenios de colaboración, adjuntando para ello diversos medios de prueba consistentes en diversas actas de sesión de cabildo, contratos, y poderes sin su firma, los cuales valorados por separado y en su conjunto atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, no son por sí solos de la entidad suficiente para acreditar su dicho. De ahí que dicho acto tampoco se encuentre debidamente motivado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

176. En esa tesitura, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa que por cuanto hace a la facultad que tienen las y los Síndicos en los Ayuntamientos respecto a delegar la representación legal que ostentan, dicha acción debe ser solicitada exclusivamente por la o él funcionario mencionado, es decir, la actora en su carácter de Síndica Municipal únicamente podrá delegar la representación legal que ostenta y que le es conferida por ley cuando ésta lo solicite, al ser una atribución exclusiva que posee, lo que en el presente caso ha quedado de manifiesto que no aconteció.

177. Sin que pase por alto para quienes resuelven que, si bien es cierto, la fracción I, del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre indica que tal delegación deba ser autorizada por el cabildo, lo que aconteció en el caso; también lo es que, ello no es suficiente para tener por válido el acto, pues tal aprobación es un requisito secundario o subsecuente al cumplimiento del primer presupuesto, es decir, la manifestación personalísima y voluntaria de la persona titular de Sindicatura de delegar los poderes.²⁶

178. De ahí que, si dicho elemento no se cumple, (la voluntad de la actora de delegar el poder de representación legal) el acto no se encuentra ajustado a derecho, sin que este pueda ser subsanado con la mera aprobación de la mayoría de integrantes del cabildo, ya que, de permitirlo, se trasgrediría la esencia del derecho del desempeño del cargo.

179. En conclusión, se tiene por actualizada la obstrucción en el cargo de la actora en su carácter de Síndica Municipal al resultar ilegal la revocación de la representación legal del Ayuntamiento que por ley ostenta, al resultar excesiva la medida tomada por la

²⁶ Criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF en el expediente SX-JDC-112/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

responsable, la cual afecta de manera directa sus derechos político-electorales.

180. Por ello, se debe dejar sin efectos la aprobación de dicho acto en el acta de cabildo de la sesión extraordinaria de veintiséis de mayo, para lo cual, se mantendrán como válidas las actuaciones realizadas previo a la emisión de la presente sentencia a fin de no generar un perjuicio al Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

181. No pasa desapercibido para este Tribunal que, si bien es cierto, la actora en su escrito de demanda demuestra haber solicitado a la responsable copia certificada del acta de cabildo motivo del presente agravio, la cual no le fue proporcionada, y solicita a este órgano jurisdiccional se le de vista con la misma, también lo es que, a ningún fin práctico conduciría atender su solicitud dado el sentido en que se resuelve el presente asunto, además de que, de la propia acta se advierte que la actora estuvo presente en la sesión referida, es decir tuvo conocimiento de lo que en ella aconteció, tan es así que es el acto que se encuentra contravirtiendo.

SUPUESTA REALIZACIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN CONTRA DE LA ACTORA.

182. La actora señala que, con los hechos alegados, las autoridades responsables le han generado violencia política en razón de género.

183. Por ello, es importante señalar, que en el presente expediente solamente se acreditó que le fue revocada indebidamente la representación legal del Ayuntamiento que ostenta, violentando el derecho de votar y ser votada en su vertiente de ejercicio de cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

184. Ahora bien, al efecto, debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.

185. De ellos, pueden colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

186. Ejemplo de ello, es *(i)* la propia conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género; *(ii)* la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, *(iii)* la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; y *(iv)* el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

187. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género

188. A consideración de este Tribunal, la violación consistente en la revocación indebida a la actora de la representación legal del Ayuntamiento que ostenta, **no cumple** con todos los elementos fijados por la Sala Superior del TEPJF a través de jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁷, para identificar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género.

189. A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo:

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

190. El primer elemento se cumple, dado que las violaciones acreditadas se circunscribieron en el marco del ejercicio del derecho efectivo del cargo de la actora como Síndica del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, por lo que obstaculizaron el desempeño de la función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

191. El segundo elemento también se cumple, ya que las conductas fueron desplegadas por el Presidente Municipal y Regidor Único del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, en contra de la Síndica del citado Municipio, tendentes a obstaculizar su ejercicio al cargo.

²⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, en la <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018> página electrónica

8



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

192. En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por diversos integrantes del órgano colegiado del gobierno municipal al que pertenece la actora, pero con la característica de que, en el caso del Presidente Municipal, se configura una relación asimétrica de poder por ostentar un cargo de mayor rango del ayuntamiento.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

193. El tercer elemento también se cumple, ya que la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de Edil de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas²⁸.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

194. El cuarto elemento también se cumple, ya que la obstaculización en el ejercicio del cargo del cual la actora ha sido objeto, la deja en imposibilidad de ejercer las atribuciones que le fueron concedidas constitucionalmente, lo que se traduce en un menoscabo en el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales para el cargo que fue electa.

²⁸ El sociólogo francés Pierre Bourdieu, la describe como "violencia amortiguada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

5. Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

195. El quinto y último elemento no se cumple, toda vez que, si bien es cierto, existe obstaculización en su derecho político-electoral en el ejercicio del cargo como Síndica por revocarle de manera ilegal la representación legal del ayuntamiento que ostenta por ley; también lo es, que tal agravio no constituye un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer, sino, como quedó precisado en párrafos anteriores, existe una explicación ante tal situación.

196. Sin que, de ello exista indicio de que tal acción se deba a su condición por el único hecho de ser mujer; pues no existe evidencia, que lleve a este Tribunal a determinar tal circunstancia, al no existir en autos una prueba circunstancial de valor pleno, ni siquiera un indicio y por otra parte los sujetos denunciados no se encuentran en una mejor circunstancia para probar lo contrario.

197. Por otro lado, es necesario resaltar que tal proceder por parte de las autoridades responsables no es ejercida únicamente hacia ella por ser mujer, en virtud de que, el cargo de Síndica o Síndico Municipal el cual tiene, entre otras atribuciones la de representar legalmente al Ayuntamiento, de manera indistinta y/o eventualmente puede ser ocupado por hombre o mujer, de ahí que, si bien es cierto, en este caso, dicho puesto lo ocupa una mujer, también lo es que, como ha quedado acreditado en el expediente la acción que realizan las autoridades responsables se basa en que desde su óptica la actora no cumple con las funciones que le son conferidas a la Sindicatura Municipal, esto es, no existe el mínimo elemento para considerar que la representación legal le fue revocada por el hecho de ser mujer sino que las responsables manifiestan directa y tácitamente que es por el supuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

incumplimiento de las atribuciones encomendadas exclusivamente al cargo de Síndica Municipal, lo cual la lógica nos indica que podría darse indistintamente del género de la persona que ostente el cargo en cuestión.

198. Aunado al hecho de que, al ser la Síndica o Síndico Municipal el único cargo dentro del Ayuntamiento que ejerce la representación legal, no es posible que se constituya un trato diferenciado con los demás ediles ya sean hombres o mujeres, al no encontrarse en la misma situación jurídica que la actora en el caso que nos ocupa debido a la diferencia de las atribuciones que les son conferidas por ley a cada uno de los ediles.

199. De ahí que, de autos no se observa que tal actuación conlleve de manera directa a decretar la violencia política en razón de género, pues de las constancias que obran en autos no es posible derivar, que la actuación desplegada por las autoridades responsables, contengan elementos de género que conlleven a menospreciar, denostar, humillar, socavar, desplegar un trato diferenciado, pongan en entredicho su capacidad, reducir o minimizar la participación de la Síndica por el único hecho de ser mujer, u otros elementos que puedan impactar en su persona por su única condición de ser mujer.

200. Pues tales elementos de género, son necesarios de acreditarse para que este Tribunal esté en aptitud de poder decretar la violencia política en razón de género, lo que, en el presente caso, no se cumple.

201. Ello es así, pues al tenor de las constancias que obran en autos, no se puede demostrar que el hecho de que se le haya revocado su representación legal del Ayuntamiento que ostenta, haya sido por algún elemento de género, que conlleven a dar a la actora un trato diferenciado, respecto a los demás integrantes del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cabildo; de ahí que, con tal actuación, lo que se acredita es una obstaculización al ejercicio de su cargo, no así la violencia política en razón de género.

202. Lo anterior, conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por la Sala Superior, en este tipo de casos no debe exigirse un comportamiento determinado de las víctimas y, por el contrario, se debe proveer de un estándar probatorio mínimo a favor de la promovente, sin condicionarla a formalismos legales ordinarios, sin que se deje de tomar en cuenta que muchas veces, la violencia política contra las mujeres se encuentra normalizada y, por lo tanto, invisibilizada y aceptada.

203. Pues como ya fue referido, la violencia política contra las mujeres comúnmente se da en el ámbito privado o de la intimidad, motivo por el cual no necesariamente es documentada o puede evidenciarse fácilmente; por tanto, el análisis de los elementos de prueba en estos casos debe atender a un umbral de valoración de la prueba flexible.

204. Sin embargo, **ello no exime de la necesidad de acreditar la veracidad de los acontecimientos denunciados**, para lo cual será necesario valorar los elementos que consten en el expediente y si éstos permiten llegar a la convicción de que en efecto se cometieron.

205. De ahí que, por cuanto hace al supuesto (i) se dirija a una mujer por ser mujer, **no se estima acreditado**, toda vez que, si bien la enjuiciante es mujer, las conductas o hechos omisivos no impactan por el género y no cuentan con este estereotipo.

206. Por cuanto hace al supuesto (ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres, **no se configura**, ya que no se evidencia que la obstaculización al cargo de la actora fueran



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

conductas discriminatorias o **desventajoso por el hecho de ser mujer.**

207. Por cuanto hace al supuesto (iii) **tampoco se advierte que la obstaculización** al cargo de la quejosa se hubiere dado desproporcionadamente a las mujeres, ya que, desde la perspectiva de este Tribunal Electoral, no quedó demostrado ni se desprendió elemento alguno que los actos de obstrucción para el ejercicio del cargo se llevaron a cabo en su perjuicio por el hecho de serlo, máxime que no existieron elementos discriminatorios que pudieran encuadrarse en algún estereotipo de género.

208. Es así como, a juicio de este órgano jurisdiccional **al no colmarse el último elemento ya analizado, no se puede tener por acreditada la violencia política contra las mujeres en razón de género** derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo.

209. Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de violencia política contra las mujeres, ello no resultó del ente suficiente para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la enjuiciante.

210. De ahí que no se pueda atender conforme a la pretensión de la promovente, toda vez que la aplicación de la perspectiva de género no implica que se dejen de observar las formalidades procesales y de fondo previstas en la normativa electoral.

211. Por último, no se pasa por alto que, si bien como se ha referido, la actora en su escrito inicial hizo referencia a la posible acreditación de violencia política en razón de género en su perjuicio, solicitando que de ser necesario se dictaran las medidas pertinentes para garantizar su derecho al ejercicio del cargo; lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

cierto también es que, este Tribunal Electoral considera que en el caso no resultaba factible la concesión de medidas de protección, pues las mismas se emiten cuando se advierta la necesidad de salvaguardar la integridad de la promovente.

212. No obstante, en el caso, la actora en sus argumentos solamente se duele la revocación de la representación legal del Ayuntamiento que ostenta, sin que expusiera, ni siquiera de manera indiciaria, la existencia de hechos constitutivos de violencia o que requirieran la emisión de alguna medida que proteja la integridad personal de la parte actora; por tal motivo se determina improcedente el dictado de medidas de protección.

NOVENO. Efectos.

213. Por las razones expuestas este órgano jurisdiccional electoral determina dictar los siguientes efectos:

- a) **Se tiene por actualizada la obstrucción en el cargo de la actora**, por la incorrecta revocación de su facultad de representación legal del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.
- b) **Se deja sin efectos** la aprobación de la revocación de la facultad de la actora de representar legalmente al Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, realizada en sesión extraordinaria de cabildo de veintiséis de mayo, para lo cual, se mantendrán como válidas las actuaciones del Presidente Municipal –funcionario en quien recayó la representación legal- realizadas previo a la emisión del presente fallo a fin de no generar un perjuicio al Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.
- c) Una vez formalizado lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento.

214. Se apercibe al **Presidente Municipal y Regidor Único** del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, que de no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

215. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite, con excepción de la documentación relativa al cumplimiento de la sentencia.

216. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

217. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio Ciudadano **TEV-JDC-68/2023** al **TEV-JDC-65/2023**, por ser este el más antiguo; en consecuencia se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencias a los autos del expediente acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio ciudadano TEV-JDC-68/2023 al actualizarse la figura jurídica de la preclusión.

TERCERO. Se declara la **inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género** en los términos razonados en la presente **sentencia**.

CUARTO. Es **fundada la obstrucción del ejercicio al cargo** que ejerce la actora como Sindica Municipal del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, en los términos del considerando **OCTAVO** de la presente **sentencia**.

QUINTO. Se **ordena** al Presidente Municipal y Regidor Único del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, procedan en términos de lo ordenado en le considerando de **efectos** de la presente **sentencia**.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora, asimismo, **por oficio** con copia certificada de la presente **sentencia**, al Presidente Municipal y Regidor Único del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, y por **estrados** a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal, conforme a los artículos 387, 388 y 393 del Código Electoral; 166, 170, 176 y 177 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada; y José Antonio Hernández Huesca, **a cuyo cargo estuvo la ponencia**; ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA



JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUÉSCA

TRIBUNAL MAGISTRADO PROVISIONAL
ELECTORAL EN FUNCIONES
DE VERACRUZ

RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL
EN FUNCIONES